



Interlocutorio	N° 129
Radicado	05266 41 89 001 2022 00027 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante(s)	Urbanización Bosqueadentro P.H.
Demandado(s)	Juan Fernando Yepes Pizano y otro
Asunto	Dirime conflicto negativo de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Urbanización Bosqueadentro P.H. contra Juan Fernando Yepes Pizano y Silvia Paola Gaitán Moreno.

I. ANTECEDENTES

La entidad promotora de la pretensión reclamó ante los jueces civiles municipales de oralidad de la ciudad, el pago de cuotas ordinarias de administración desde el 01 de mayo del 2015 hasta el 01 de septiembre de 2021, y cuotas extraordinarias de administración desde el 01 de abril de 2016 hasta el 01 de marzo de 2019, más intereses de mora, respectivamente.

Estableció la competencia, según el acápite de “competencia y cuantía”, en el juez municipal por “la cuantía”, por “el lugar del cumplimiento de las obligaciones” y “domicilio del deudor”.

Por reparto, le correspondió la causa legal al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, quien por auto de 19 de noviembre de 2021 se declaró incompetente y remitió el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, tras indicar que el Acuerdo CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, le atribuyó a dicha autoridad judicial la competencia de los asuntos de mínima cuantía

de las zonas 3, 4, 5 y 6 de la municipalidad, por lo que al encontrarse ubicado el lugar de domicilio del demandado en el Barrio El Chocho-sector 5, es esa célula judicial la que posee aptitud legal para aprehender su conocimiento.

La juzgadora de destino también rehusó la atribución, señalando que el juzgado al que inicialmente le repartieron el asunto es quien debe conocerlo, pues conforme al artículo 25 del C.G.P corresponde a un asunto de menor cuantía, pues las pretensiones ascienden a \$46.239.617,55, liquidados hasta el 18 de enero de 2022,

II. CONSIDERACIONES:

1. **Competencia:** Como la discusión involucra a dos autoridades municipales del mismo circuito judicial, la facultad para dirimirla es de los jueces con categoría de circuito de esa misma comprensión judicial, por ser el superior funcional de ambos, según el artículo 139 C.G.P.

2. El artículo 28 C.G.P. establece en el numeral primero la cláusula general de competencia territorial, así: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*. Sin embargo, esa misma disposición normativa estableció otros foros concurrentes que permiten establecer la competencia territorial. Uno de ellos es el señalado en el numeral tercero, el cual establece que también es competente: *“...el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

3. Por su parte, el artículo 17 de dicho estatuto señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen, entre otros, de los asuntos consagrados en numerales 1, 2 y 3 de esa norma, precisando ese numeral primero que será de su competencia *“...los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*

4. En el escrito de demanda, dentro del acápite de competencia y cuantía, la parte ejecutante radicó la competencia por el lugar del domicilio del demandado y cumplimiento de las obligaciones. Al verificar la dirección de los demandados y lugar de cumplimiento de la obligación, se evidencia que tal ubicación corresponde a la zona 5 -Barrio El Chocho.

El Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PSAA1510402 de 29 de octubre de 2015, creó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mientras que los acuerdos CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016 y CJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018 del Consejo Seccional de este departamento, establecieron los barrios o comunas de la localidad en los cuales este juzgado tendría competencia.

Como se advierte, los jueces de pequeñas causas, únicamente tienen aptitud legal para asumir el conocimiento de los asuntos que, además de estar comprendidos dentro de las zonas territoriales que indican los anteriores acuerdos, correspondan a asuntos que no excedan la mínima cuantía, esto es, 40 smmv que, para el año 2021, cuando se presentó la demanda, ascendía a \$36.341.040.

5. En el sub-examine, la entidad ejecutante reclama el pago de cuotas ordinarias de administración desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 01 de octubre de 2021 y extraordinarias desde el 01 de abril de 2016 hasta el 01 de marzo de 2019, más intereses de mora, respectivamente, valor que supera \$40.000.000, por lo que la cuantía del asunto, sumando todas sus pretensiones -numeral 1º, artículo 26 C.G.P.-, es de menor.

De acuerdo con lo anterior, al margen de la zona del municipio de Envigado donde se domicilian los demandados o donde se debe cumplir la obligación, al tratarse de un asunto que supera la mínima cuantía, debe ser conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad. Por lo tanto, se remitirá el expediente a dicha autoridad judicial para que asuma su conocimiento.

III. DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Segundo: Remitir el expediente a la autoridad judicial mencionada para que continúe con su trámite.

Tercero: Comunicar al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00027

04

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5836618277e76f8e3f4675c078fc15e07e076565ff8263125b8506717bb4163b**

Documento generado en 04/02/2022 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>